

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año X – Nº 2 – 2º semestre 2022



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año X – N° 2 – Segundo semestre 2022

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**EL ALCANCE DE LA ACTIVIDAD CUASIJURISDICCIONAL DE LOS COMITÉS DE DERECHOS
HUMANOS EN ARGENTINA Y ESPAÑA**

Florencia Finkelstein¹

Fecha de recepción: 31 de octubre de 2022

Fecha de aceptación: 27 de noviembre de 2022

Resumen

Este artículo procura estudiar si existe o no un carácter vinculante de los dictámenes emitidos por los comités de Naciones Unidas. Para ello, se parte de un breve análisis comparativo y descriptivo sobre la eficacia de la actividad cuasi-jurisdiccional de estos órganos en Argentina y España.

Palabras clave: Derecho internacional – comités de Naciones Unidas – eficacia – carácter vinculante – dictámenes.

Title: THE SCOPE OF THE QUASI-JURISDICTIONAL ACTIVITY OF HUMAN RIGHTS COMMITTEES IN ARGENTINA AND SPAIN.

Abstract

This article seeks to study whether the opinions issued by the United Nations committees have a binding nature. To this end, a brief comparative and descriptive analysis is made of the effectiveness of the quasi-jurisdictional activity of these bodies in Argentina and Spain.

¹ Abogada (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Gobernanza y Derechos Humanos (Universidad Autónoma de Madrid). Experta en aplicación del Derecho Internacional en perspectiva comparada (Universidad Autónoma de Madrid y Universidad de Mendoza). Becaria de Investigación en el Servicio de Doctrina del Tribunal Constitucional de España.

Keywords: International law – United Nations committees – effectiveness – binding nature – views.

I. Introducción

El presente trabajo de investigación pretende realizar un análisis comparativo y descriptivo sobre la eficacia de la actividad cuasi-jurisdiccional de los comités de Naciones Unidas en Argentina y España. En particular, el estudio se enfoca, por un lado, en examinar las implicancias y consecuencias de las comunicaciones particulares presentadas ante distintos comités contra los países escogidos. Por el otro, se propone analizar el valor jurídico que los tribunales superiores y constitucionales de cada Estado —la Corte Suprema de Justicia de Argentina, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional españoles— le reconocen a los dictámenes de los órganos internacionales. Ambos países han firmado y ratificado los distintos Convenios —con sus respectivos Protocolos Facultativos— adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en los que se estipulan los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos. No obstante, ninguno de los tratados de referencia afirma de forma expresa el valor jurídico de las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento de las comunicaciones particulares. Así, la cuestión clave objeto de estudio del presente trabajo consistiría en estudiar si existe o no un carácter vinculante de los dictámenes emitidos por los órganos, definidos por gran parte de la doctrina internacional, como cuasi-jurisdiccionales.

Si bien existe una vasta literatura que describe los mecanismos de protección establecidos en virtud de las convenciones de derechos humanos de las Naciones Unidas, lo novedoso de nuestro planteo radica en acudir al estudio de casos particulares presentados ante distintos órganos del sistema universal con el objeto de traslucir los efectos del litigio internacional en materia de derechos humanos en el plano local, tanto argentino como español. En consecuencia, el cuestionamiento central busca llevar a cabo un estudio

desde una mirada más realista, interpretando la actividad cuasi-jurisdiccional de los comités no desde la teoría en abstracto, sino desde su contribución, como herramienta, en la transformación, democratización y mejora de la calidad de las instituciones locales y el efectivo goce de los derechos consagrados.

De esta forma, el primer apartado sintetiza ciertos aspectos sobre la actividad de los órganos de control establecidos por los tratados adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en concreto, sobre el procedimiento de comunicaciones particulares. Se ha intentado brindar una breve noción general sobre el debate respecto al valor jurídico de los pronunciamientos de los comités y su vinculatoriedad. El segundo apartado expone, por una parte, un caso presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer contra España y, por la otra, otro presentado ante el Comité de Derechos Humanos contra Argentina. Si bien existen diferencias en cuanto al tratamiento en el ámbito interno y la forma de acoger los dictámenes emitidos por los órganos en el marco de dichas comunicaciones particulares, el foco de atención está puesto en analizar no solo sus efectos, sino también la aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos por parte de los tribunales supremos de cada Estado en decisiones que marcaron hitos respecto a cuestiones fundamentales, tales como los derechos fundamentales de las mujeres. Por último, se ofrecen algunas conclusiones.

II. El mecanismo cuasicontencioso del sistema universal de protección de derechos humanos

i. Aspectos generales

La voluntad de cooperación asumida por la comunidad internacional en el siglo pasado se vio reflejada en la elaboración de un elevado número de tratados internacionales que además de contener normas que enuncian los

derechos allí protegidos, se establecen mecanismos que permiten controlar su efectividad. En este sentido, en el marco del sistema universal, “[c]uando se aprobó el primer tratado (internacional de derechos humanos), se reconoció que los Estados partes necesitarían aliento y apoyo en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de instrumentar las medidas necesarias para asegurar el disfrute de los derechos previstos [...] Por esa razón, en cada tratado se establece un comité internacional de expertos independientes, encargado de vigilar por distintos medios el cumplimiento de sus disposiciones”². De esta manera, se prevén instancias internacionales de protección con posibilidad de señalar y, en ocasiones, de hacer respecto de los Estados en función de la modalidad de control de que se trate (PINTO, 2007: p. 120)³.

Ello así, los instrumentos convencionales han consagrado un diseño que determina distintas modalidades de toma de conocimiento e investigación a fin de que los órganos de control —comités— puedan recopilar datos y efectuar un diagnóstico de la situación de cada Estado parte con el objetivo final de realizar las correspondientes recomendaciones y observaciones. Por un lado, los comités tienen el mandato de recibir y examinar informes presentados periódicamente por los Estados parte donde estos detallan las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos contraídos. Por el lado, los comités reciben peticiones interestatales e individuales por las cuales se denuncian violaciones de derechos protegidos en los distintos instrumentos.

²Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012), *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*, Folleto Informativo N.º 30/Rev. 1, p. 23. Accesible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet30sp.pdf>

³Se trata del Comité de Derechos Humanos (CCPR), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDEW), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), el Comité de los Derechos del Niño (CRC), el Comité contra la Tortura (CAT), el Comité sobre los Trabajadores Migrantes (CMW), el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (CED).

En particular, el estudio se enfocará en el mecanismo cuasicontencioso, también conocido como procedimiento de comunicaciones particulares que opera ex post facto (VILLÁN DURÁN, 2016: p. 78). De esta forma, los mecanismos de protección de derechos humanos del sistema universal se configuran como modelos de cooperación que reconocen a los Estados la competencia primigenia y directa en el establecimiento y ejecución de medidas de promoción y protección. En consecuencia, las instancias internacionales ostentan un rol subsidiario de control y fiscalización del comportamiento de los Estados (AGUADA, 2020: p. 4).

Este sistema de peticiones tiene como finalidad obtener del comité correspondiente un pronunciamiento sobre si ha habido o no violación del tratado en el caso concreto –por medio de un dictamen– y del que se extraigan consecuencias jurídicas, debiendo el comité determinar las medidas de reparación a la víctima que el Estado sancionado deberá aportar (VILLÁN DURÁN, 2016: p. 79).

Ahora bien, la competencia de los comités, a los fines de las comunicaciones de particulares, requiere del consentimiento de las partes en el tratado. Es decir, el procedimiento es facultativo para los Estados parte por lo que deviene necesario que estos hayan reconocido expresamente la competencia del órgano, sea formulando una declaración al respecto o aceptando el protocolo facultativo.

En lo que aquí interesa, el principio de subsidiariedad es fundamental en el entendimiento del contenido y los efectos de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, y de los límites de las instituciones internacionales de supervisión encargadas de la interpretación y aplicación de esas normas. Dicho principio reconoce la función complementaria del derecho y las instituciones internacionales para supervisar y asistir a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Al mismo tiempo sostiene la existencia de amplios espacios de libertad a los ordenamientos jurídicos nacionales para definir el alcance y los

mecanismos institucionales de cumplimiento de dichas obligaciones (GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, 2017: p. 730).

Por lo tanto, el Derecho internacional de los derechos humanos no se trata de una instancia de apelación ni tampoco pretende sustituir el ámbito nacional. Por el contrario, se concibe como un derecho paralelo y complementario, como una vía que es habilitada por los Estados para garantizar la protección de los derechos, permitiendo que las omisiones y deficiencias locales sean superadas (DA MATA & CORREJO, 2016: p. 349).

Desde una perspectiva procesal, el principio de subsidiariedad justifica el hecho de que las instituciones internacionales solo conozcan casos donde las víctimas hayan agotado los recursos judiciales existentes a nivel nacional. Además, el carácter subsidiario de los procedimientos internacionales está reflejado en la posibilidad de abstenerse de ratificar los instrumentos internacionales adicionales por medio de los cuales se les reconoce capacidad a los órganos a fin de conocer las comunicaciones individuales contra los Estados parte del convenio.

ii. La eficacia de los dictámenes de los órganos de control

El procedimiento de quejas previsto en las convenciones de derechos humanos de Naciones Unidas es contradictorio e implica que el Estado denunciado pueda ser condenado y sancionado, debiendo adoptar las medidas de reparación de la violación que el comité estipule en su dictamen. No obstante, como ya se ha adelantado, los órganos de tratados no son tribunales internacionales y, por consiguiente, sus decisiones⁴ no son sentencias. Dada la ausencia de mecanismos tradicionales de exigibilidad presentes en sistemas regionales, en los últimos años los debates se han

⁴ A lo largo de este trabajo nos referiremos indistintamente a las resoluciones emitidas por los comités de Naciones Unidas, en el marco del procedimiento de comunicaciones particulares, como decisiones o dictámenes.

redirigido hacia los efectos de este tipo de resoluciones en el sentido de su valor jurídico y, en concreto, de la obligatoriedad o no de su cumplimiento.

Ahora bien, es dable destacar que los dictámenes de los comités son emitidos en el marco de las obligaciones convencionales asumidas por los Estados. El Comité de Derechos Humanos ha señalado en su Observación General no. 33 que “[a]unque la función desempeñada [...] al examinar las comunicaciones individuales no es, en sí misma, la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial. Se emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones”⁵. Ello así, las decisiones expresadas por los órganos de control son evaluaciones autorizadas del cumplimiento que se asemejan a conclusiones definitivas de violación o no violación por parte de los Estados en cuestión (NOLLKAEMPER, 2011: pp. 177-8).

Aun siendo imposible catalogar estas resoluciones como jurídicamente vinculantes, es indudable la gran importancia práctica que revisten. En efecto, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado que se le debe atribuir un gran peso a la interpretación adoptada por este tipo de órganos independientes que fueron creados específicamente para supervisar la aplicación de dichos tratados. Se trata de lograr la necesaria claridad y la imprescindible coherencia del Derecho internacional, así como la seguridad jurídica, a la que tienen derecho tanto los individuos con derechos garantizados como los Estados obligados a cumplir con las obligaciones de los tratados⁶.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 33, “Obligaciones de los Estados Parte en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptada en su 94º período de sesiones (13 al 31 de octubre de 2008), punto 11, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no33-obligations-states-parties>.

⁶ CIJ, Caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), sentencia de 30 de noviembre de 2010, pár. 66.

Más aún, el carácter de los dictámenes emana también de la obligación de los Estados parte de los tratados en cuestión de actuar de buena fe en lo que respecta a su participación en los procedimientos previstos en los Protocolos Facultativos y en relación con las propias convenciones, principio que exige que aquellos utilicen todos los medios que estén a su alcance para dar efecto a los dictámenes de los comités⁷.

En este sentido, las discusiones sobre la eficacia del Derecho internacional de los derechos humanos ponen el foco de atención en el fenómeno de la conducta estatal frente al ordenamiento jurídico en cuestión. Hathaway presenta un resumen de las distintas corrientes doctrinales relativas al cumplimiento y la eficacia de los tratados internacionales de derechos humanos. La teoría normativa sugiere el carácter persuasivo de las obligaciones internacionales contraídas en la conducta de los Estados, a no ser que existan fuentes específicas de incumplimiento, como la falta de información o la incapacidad del Estado. La teoría racionalista es más equívoca, y cada variante hace predicciones ligeramente diferentes sobre la relación esperada entre la ratificación de los tratados y las prácticas de derechos humanos. En primer lugar, la corriente realista, predice que el cumplimiento de los tratados por parte de los Estados está motivado exclusivamente por sus intereses geopolíticos. Por su parte, los institucionalistas, en cambio, entienden que la ratificación y cumplimiento de los instrumentos convencionales responde a los costos y beneficios que se obtendrían por ello en materia de reputación internacional. Por último, los liberales incorporan la variable del juego político doméstico a la ecuación para concluir que, al menos los gobiernos democráticos, serán más propensos a cumplir con las decisiones legales supranacionales porque las obligaciones normativas internacionales movilizan a los grupos de interés nacionales que, a su vez, presionan a los gobiernos para hacer efectivo su cumplimiento (HATHAWAY, 2001: pp. 1944-63).

⁷ Ver puntos 15 y 20 de la Observación General no. 33 del Comité de Derechos Humanos.

Por su parte, los constructivistas sostienen que los intereses de los actores internacionales se construyen y constituyen por medio de la acción de redes transnacionales de activistas —integradas por organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales, movimientos sociales, grupos académicos, instituciones propias de los Estados, entre otros— y que la interacción de estas permite superar las barreras domésticas de acceso al Estado mediante la acción coordinada en el plano internacional y su impacto local. Los procedimentalistas afirman que los procesos de creación y exigibilidad del derecho internacional son los que conducen y promueven su obediencia. Es decir, se trataría de una secuencia consistente en una primera interacción, seguida por la interpretación y la consecuente internacionalización que puede involucrar mecanismos políticos, sociales o jurídicos. En este último caso, la incorporación del Derecho internacional en el ámbito local se daría a través de la acción del poder legislativo, ejecutivo o por la interpretación judicial (BERGALLO, 2006: p. 641).

III. El mecanismo cuasicontencioso del sistema universal de protección de derechos humanos

El auge del Derecho internacional de los derechos humanos ha sido acompañado por la práctica de acudir con mayor frecuencia a órganos internacionales como espacios para la promoción de cambios sociales. A la luz de tal evolución, este acápite pretende examinar las implicancias y consecuencias de comunicaciones particulares presentadas ante distintos comités de Naciones Unidas contra España y Argentina, con la intención de determinar la eficacia de la actividad cuasijurisdiccional de los órganos.

i. La experiencia española: caso Ángela González Carreño c. España, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El caso objeto de análisis deviene sustancial debido a que se trata de la primera condena por violencia de género en contra de España ante instancias

internacionales. Los hechos que dieron lugar al dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁸ se refieren a un largo proceso de búsqueda de protección y justicia.

Habiendo padecido por años violencia física y psicológica en el seno de su hogar, Ángela González Carreño decide en septiembre de 1999 abandonar, junto con su hija Andrea de 3 años, su domicilio. La situación de violencia se mantuvo y, entre diciembre de 1999 y noviembre de 2001, la autora interpuso más de 30 denuncias ante la Guardia Civil y los juzgados en materia civil y penal, pidiendo órdenes de alejamiento de su expareja —F.R.C—, y solicitando que el régimen de visitas entre padre e hija fueran limitadas y vigiladas por personal de los servicios sociales.

Sin perjuicio de sus esfuerzos, el maltrato continuó después del divorcio. A pesar de las denuncias presentadas, la expareja fue condenada una única vez —por vejaciones— a una multa de 45 euros. Las órdenes de alejamiento fueron sistemáticamente violadas y en 2002 la justicia autorizó a que las visitas parentales fueran sin vigilancia. Como consecuencia de la actuación negligente de las autoridades, el 24 de abril de 2003, en una de sus visitas, el padre asesinó a Andrea de tan solo 7 años y, a continuación, se suicidó.

Ante la nula respuesta del Estado y tras el agotamiento de todos los recursos judiciales nacionales disponibles sin lograr que se reconociera que el asesinato de Andrea fue el resultado de la actuación negligente de la Administración de Justicia, la autora llevó, en septiembre de 2012, su caso ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁸El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. De acuerdo con el art. 7 del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité tiene competencia para examinar denuncias individuales respecto de presuntas violaciones de la Convención de los Estados parte del Protocolo. Tanto la Convención como su Protocolo Facultativo, fueron ratificados por España y, por consiguiente, forman parte del ordenamiento jurídico interno español en virtud del art. 96 de la Constitución y respecto de estos debe aplicarse el principio de jerarquía normativa.

En su dictamen del 18 de julio de 2014, el Comité concluyó que el Estado español había incumplido los art. 2.a), d), e) y f); 5.a) y 16, párr. 1.d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹. El elemento determinante consistió en si las autoridades judiciales aplicaron principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y su hija de posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada. El órgano afirmó que se había producido un supuesto de mal funcionamiento de la Administración de Justicia dado que, si se hubiese realizado un adecuado estudio de los informes psicológicos y de los servicios sociales, el Estado podía haber previsto el comportamiento de F.R.C.

Durante el tiempo que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente, las autoridades judiciales, los servicios sociales y los expertos psicológicos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre el padre y la hija. En consecuencia, el Comité consideró que las decisiones judiciales no traslucen un interés por parte de los funcionarios de evaluar de forma integral los beneficios o perjuicios para la menor del régimen impuesto. Todos estos elementos reflejan, según el Comité, un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el caso de Ángela González Carreño, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándolas en una situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el Comité formuló un conjunto de recomendaciones. Por un lado, respecto a la autora: i) instó al Estado de España a otorgarle una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos; ii) a llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y

⁹Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, caso González Carreño c. España, Adopción de vistas de 16 de julio de 2014, Comunicación núm. 47/2012 (CEDAW/C/58/D/47/2012).

prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija.

Por el otro, recomendó —en términos generales— que España: i) tomase medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos; ii) reforzase la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica; iii) proporcionase formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica que incluya formación acerca de la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la Recomendación General N° 19.

El caso expuesto permitió identificar una violación sistemática y estructural de los derechos humanos de las mujeres, pues visibiliza una situación de discriminación institucional de especial gravedad en la sociedad española en tanto que los prejuicios y estereotipos de género no son algo abstracto ni teórico. En efecto, evidencia cómo dentro de un régimen formalmente igual, no subyace la igualdad material o sustantiva en virtud de la contemplación exclusiva de los estereotipos ligados al género masculino, obviando a las mujeres y, en lo que en el caso interesa, la violencia contra ellas (AROCHEÑA, 2015: p. 13).

En cuanto a las recomendaciones generales del Comité CEDAW, España ha ido progresivamente cumpliendo con ellas (GÓMEZ FERNÁNDEZ: 2018, p. 9). En primer lugar, con el objeto de anticipar futuros delitos, el Estado español modificó

la legislación relativa al derecho de visita¹⁰. En segundo lugar, se ha avanzado en el entrenamiento especial para autoridades y funcionarios judiciales, así como también para los agentes policiales que intervienen en violencia de género (STOFFELS, 2015: p. 370).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones formuladas con respecto a la autora, son varias las cuestiones a analizar. Conviene tener presente que el caso fue planteado como estratégico en tanto paradigmático, con voluntad de trascendencia, buscando repercusión o impacto colectivo (LONDOÑO TORO, 2015: p. 3). De esta forma, no solo evidencia una situación de discriminación institucional contra las mujeres, sino que también tuvo como propósito servir como modelo para el desarrollo de casos similares y para fortalecer la jurisprudencia en materia de protección de los niños y niñas víctimas de violencia de género. Además de ser víctimas directas, los y las jóvenes son utilizados y utilizadas por los maltratadores para continuar controlando y vulnerando los derechos de las madres (GÓMEZ FERNÁNDEZ, 2019: p. 8).

En relación con este punto, desde la entrada en vigor en 2014 del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, denominado Convenio de Estambul, España ha llevado a cabo ciertas modificaciones en su legislación interna a fin de implementar dicho instrumento internacional (CARMONA, 2017: p. 235). En efecto, la ley de protección a la infancia y adolescencia modifica el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género para incluir a los menores como víctimas directas de la violencia de género¹¹.

¹⁰Anteproyecto de ley 438/2014, sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas en casos de nulidad, separación y divorcio, aprobado el 24 de julio de 2014 (publicado en EDL 2013/180450), recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-438>.

¹¹Ley Orgánica 1/2015. Reforma del Código Penal español. Promulgada: 30 de marzo de 2015, publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Recuperada de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439 Ley 26/2015. Modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia. Promulgada: 28 de julio de 2015, publicada en el BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015. Recuperada de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>.

En cuanto a la eficacia ejecutiva del dictamen del Comité, la autora inició un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Con base en la decisión del órgano, reclamó primero responsabilidad patrimonial al Ministerio de Justicia y, ante la desestimación presunta, inició un proceso contencioso ante la Audiencia Nacional por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales.

Como se señaló, dada la ausencia de un cauce procedimental específico y autónomo para instar el cumplimiento de los dictámenes de los órganos del sistema universal, la eficacia de este tipo de resoluciones depende de la cooperación que reciba del derecho interno.

En relación con la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno y el papel de los tribunales, España solía no reconocer ninguna cualidad formalmente vinculante a los dictámenes emitidos por los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en el procedimiento de comunicaciones particulares. En la Sentencia STC 70/2002, de 3 de abril, el Tribunal Constitucional declaró que los dictámenes que emiten los comités no son resoluciones judiciales, ya que estos órganos carecen de competencias jurisdiccionales y sus dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que en ningún momento el Pacto o el Protocolo Facultativo les atribuyen tal competencia¹².

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio —STS 2747/2018— dio un giro doctrinal, configurándose como un punto de inflexión y reflejando uno de los impactos más evidentes del caso *Ángela González Carreño c. España*. Por medio de esta decisión se determina por vez primera que los tratados sobre derechos humanos, en particular aquellos que crean órganos internacionales de control, como es el caso de la Convención sobre la

¹²Tribunal Constitucional (Sala Primera), STC 70/2002, de 3 de abril [ECLI:ES:TC:2002:70].

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, son derecho español en tanto el país está vinculado a ellos y deben ser cumplidos¹³.

El cambio doctrinal plasmado en la sentencia indicada se funda en la lectura que el Tribunal Supremo hace de los instrumentos internacionales. El órgano judicial reconoció que, si bien es cierto que ni la Convención ni su Protocolo Facultativo establecen el carácter directamente ejecutable de los dictámenes sobre comunicaciones particulares, el art. 24 de la Convención obliga a los Estados a *"adoptar todas las medidas necesarias en el plano nacional encaminadas a lograr la plena realización de los derechos reconocidos"* en la misma, y el art. 7, pár. 4, del Protocolo Facultativo establece que los Estados *"tendrán debidamente en cuenta las opiniones del Comité, así como. a sus recomendaciones, si las hubiere"*¹⁴.

Cabe señalar que el art. 96 de la Constitución Española afirma que los tratados internacionales "forman parte del ordenamiento jurídico interno", y la carta constitucional de derechos debe interpretarse de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos (art. 10.2 de la Constitución)¹⁵. Por lo tanto, el Tribunal Supremo afirmó que el cumplimiento de las decisiones de los órganos de tratados es una cuestión de Estado de Derecho, y no hacerlo supondría una violación de los principios de legalidad y jerarquía jurídica proclamados en el art. 9.3 de la Constitución Española¹⁶. Finalmente, el Supremo concluyó que la ausencia de un procedimiento específico para ejecutar los

¹³Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª), STS 2747/2018, de 17 de julio [ECLI:ES:TS:2018:2747].

¹⁴ STS 2747/2018, FJ 7, ap. 3.

¹⁵El art. 10.2 de la Constitución Española establece en lo pertinente: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."

Art. 96.1 CE: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional."

¹⁶Art. 9.3 CE: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer constituye un incumplimiento de un mandato legal y constitucional por parte de España.

En conclusión, esta sentencia promovió una cuidadosa consideración del valor y los consiguientes efectos de las decisiones y recomendaciones formuladas por los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. La labor hermenéutica realizada permite identificar un adecuado mecanismo procesal para dar cumplimiento a las decisiones de comités internacionales en el ordenamiento interno.

En este sentido, el caso *Ángela González Carreño* deviene sustancial. En primer término, en relación con la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres dado que es el primer caso en el cual se examina la violencia doméstica en España. De esta forma, permite evidenciar la ausencia de perspectiva de género en la interpretación judicial en virtud del machismo encubierto en la aplicación normativa efectuada por los agentes judiciales (STOFFELS, 2019: p. 366). En segundo lugar, el caso resulta revolucionario en cuanto a su tratamiento interno por parte del derecho doméstico español. En efecto, el dictamen dio lugar a una sentencia histórica que determina la eficacia de las decisiones de los órganos de control creados por los convenios internacionales de protección de los derechos humanos.

ii. La experiencia argentina: caso *L.M.R. c. Argentina, Comité de Derechos Humanos*

El presente caso ha sido identificado como el primero donde el Estado argentino fue demandado internacionalmente por violación a los derechos reproductivos relacionados con el acceso al aborto legal (AUCÍA, 2012: P. 66).

En 2006, L.M.R., una adolescente de 19 años y una edad mental de entre 8 y 10 años, quedó embarazada producto de los abusos sexuales cometidos por

un familiar. Su madre solicitó que se le practicase un aborto legal¹⁷ en el Hospital de Guernica, Provincia de Buenos Aires, pero su petición fue denegada y L.M.R. fue derivada al hospital de cabecera de la provincia, el Hospital San Martín de La Plata. Paralelamente, por indicación del hospital derivante, la madre de la víctima realizó la denuncia policial con la intención de que se tomaran pruebas de ADN para certificar la autoría del abuso sexual del que fuera víctima su hija. Así, L.M.R. llegó al Hospital San Martín con un embarazo de 14 semanas y fue internada a fin de que se le realizasen los estudios pertinentes para la interrupción del embarazo. Sin perjuicio del dictamen positivo por parte del Comité de Bioética del hospital, la intervención fue interrumpida por una orden de una jueza de menores de La Plata.

El pedido de la adolescente recorrió todas las instancias judiciales y, finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires —un mes y medio después de denunciada la violación y de realizado el pedido de interrupción del embarazo— ratificó la constitucionalidad del anterior art. 86 del Código Penal y sostuvo que no era necesaria la exigencia de una autorización judicial ya que se trataba de un aborto no punible. Sin perjuicio de esta sentencia, el Hospital San Martín se negó a realizar la interrupción por considerar que el embarazo estaba muy avanzado. Ante la negativa, L.M.R. —con casi 20 semanas de embarazo— tuvo que recurrir, con el apoyo de organismos de mujeres, a una clínica privada a fin de acceder a la intervención.

Tras el agotamiento de los todos los recursos judiciales nacionales, la autora llevó en mayo de 2007 su caso ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁸. En su dictamen del 29 de marzo de 2011, el Comité concluyó

¹⁷El anterior art. 86 del Código Penal Argentino establecía: “Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1.º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2.º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.”

¹⁸El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo con el art. 1 del

que el Estado argentino había incumplido los art. 7, 17 y 2, párr. 3 en relación con los art. 3, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

El órgano consideró que la omisión del Estado, al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo conforme a lo previsto en el art. 86, inc. 2 del Código Penal cuando la familia lo solicitó, causó a la víctima un sufrimiento físico y moral contrario al derecho de las personas a no ser sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes —tanto más grave cuando se trataba de una joven con discapacidad—. Asimismo, sostuvo que los hechos denunciados, en concreto, la orden judicial exigiendo la interrupción de todos los procedimientos médicos tendientes a la realización del aborto, constituyeron una injerencia arbitraria e ilegítima por parte del Estado, a través del poder judicial, en la vida privada de la víctima. Por último, observó que el trámite en sede judicial, aunque se resolvió favorablemente para la peticionaria, hizo que el embarazo se prolongara durante varias semanas con la consecuente afectación en su salud, lo que repercutió finalmente en que los servicios de salud públicos no quisieran realizar el aborto por lo avanzado de la gestación y que la joven tuviera que acudir a la realización de la intervención de manera clandestina. Por todo ello, el Comité concluyó que L.M.R. no contó con un recurso efectivo.

El órgano indicó que el Estado argentino tenía la obligación de proporcionar a L.M.R. medidas de reparación que incluyeran una indemnización adecuada, así como el deber de tomar medidas para evitar la comisión de violaciones similares en el futuro.

En cuanto al cumplimiento de las recomendaciones formuladas con respecto a la autora, el Estado argentino pagó a L.M.R. una indemnización por

Primer Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité tiene competencia para examinar denuncias individuales respecto de presuntas violaciones del Pacto de los Estados partes del Protocolo. Tanto el Pacto como su Protocolo Facultativo fueron ratificados por Argentina y, por consiguiente, forman parte del ordenamiento jurídico interno argentino en virtud del art. 75, inc. 22 de la Constitución y revisten jerarquía constitucional.

¹⁹Comité de Derechos Humanos, caso L.M.R. c. Argentina, Adopción de vistas de 29 de marzo de 2011, Comunicación núm. 1608/2007 (CCPR/C/101/D/1608/2007).

daño moral y psíquico²⁰. Asimismo, como reparación simbólica por una violación de los derechos sexuales y reproductivos, el Estado nacional y el de la provincia de Buenos Aires brindaron disculpas públicas a la joven en un acto celebrado en el Salón Auditorio del Anexo de la Cámara de Diputados bonaerense, en La Plata en diciembre de 2014²¹.

Sin perjuicio de la generalidad de las recomendaciones efectuadas por el Comité —obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro—, el caso objeto de estudio ha resultado fundamental para la construcción del aborto como un derecho y, particularmente, para su cumplimiento. Tal como pone de relieve la experiencia de L.M.R., previo a la sanción de la ley 27.610 en diciembre de 2020 —por la que se regula el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo y a la atención postaborto de todas las personas con capacidad de gestar—, el acceso a los abortos no punibles, contemplados en el anterior art. 86 del Código Penal, enfrentaba obstáculos basados en prejuicios y en la ausencia del Estado para limitarlos.

El camino hacia la legalización del aborto en Argentina es de larga data. Se trata de una historia de 35 años de la que se pueden identificar diversas etapas en función de las decisiones judiciales respecto de su tratamiento: en el primer período 2000-2005 los tribunales se pronunciaron sobre causas en las que se cuestionaba el derecho a interrumpir la gestación en casos de anencefalia o cuando se registraba peligro para la salud física de la mujer; durante el período 2006-2007 se judicializó el acceso al aborto en casos de mujeres con discapacidad que habían sido violadas; y, finalmente, en el período 2007-2012 los tribunales intervinieron y se pronunciaron frente a pedidos de aborto de niñas y adolescentes que habían sido abusadas sexualmente por familiares del círculo íntimo (GEBRUERS & GHERARDI, 2015: p. 2).

En el marco de esta última etapa, un año después del caso L.M.R., en marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una sentencia

²⁰Díaz, E. (29/12/2015). Una justa reparación. *Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina*. Accesible en: <http://www.cta.org.ar/una-justa-reparacion.html>

²¹Carbajal, M. (11/12/2014). Una reparación histórica por un derecho negado. *Página 12*. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-261711-2014-12-11.html>

ejemplar en el caso *F., A.L. s/ medida autosatisfactiva*²² por la que se modificaron los parámetros sociales y legales a los efectos de entender y analizar la interrupción de los embarazos a partir de un caso de violación (BROWN, 2020: p. 13). La decisión de la Corte marcó un punto de inflexión en la correcta interpretación de las causales del aborto legal en Argentina, a la luz de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

Los hechos que dan origen a la sentencia se ubican en la provincia argentina de Chubut y se refieren a la violación de una niña de 15 años por parte de su padre. Producto del abuso sexual, la joven quedó embarazada y, junto con su madre, acudieron al hospital solicitando la interrupción de la gestación en virtud del art. 86 del Código Penal pero las autoridades médicas le exigieron un aval judicial para acceder al aborto no punible. El juzgado penal que estaba tramitando la denuncia de violación se declaró incompetente y la causa fue remitida a un tribunal de familia. En primera y segunda instancia se rechazó la solicitud bajo el entendimiento de que el precepto penal no alcanzaba a mujeres sin discapacidad mental (no se tuvo en cuenta tampoco la afectación a su salud). El caso llegó al Tribunal Superior de la provincia, que avaló la solicitud de la víctima y revocó la sentencia previa.

Si bien la joven accedió al aborto, la causa judicial continuó. El Asesor General Subrogante de Chubut apeló la sentencia de la Corte provincial y, así, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La alegación de la autoridad provincial se fundaba en que el anterior art. 86 del Código Penal era inconstitucional porque violaba el derecho a la vida en gestación protegido por la Constitución y los tratados de derechos humanos.

La Corte resolvió el caso *F., A.L.* justificando su intervención en la importancia institucional del tema. En efecto, por un lado, la omisión de su consideración podía comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente

²²CSJN, *F., A.L. s/Medida Autosatisfactiva*, sentencia de 13 de marzo de 2012, disponible en <https://www.csjn.gov.ar/>.

al orden jurídico supranacional, tanto más si se tiene en cuenta que varios organismos internacionales se había pronunciado censurando, en casos semejantes, la interpretación restrictiva del acceso al aborto no punible por parte de otras instancias judiciales. Es dable destacar que, más allá del dictamen del Comité de Derechos Humanos analizado en este apartado, también el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortaron, en numerosas oportunidades al Estado argentino a efectos de que revisara la legislación que penalizaba el aborto por las graves consecuencias que acarreaba para la salud y la vida de las mujeres²³. Por el otro lado, la reiteración de este tipo de casos que afectaban derechos constitucionales también incidió en la imperiosa necesidad de la Corte de tratar el caso en cuestión. En concreto, el máximo tribunal decidió expedirse con la finalidad de que su criterio sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que pudiesen presentarse en el futuro.

En este sentido, la Corte Suprema: declaró la constitucionalidad del anterior art. 86 del Código Penal —sobre la base de las normas constitucionales que protegen la autonomía (art. 19 de la Constitución Nacional) y la igualdad ante la ley (art. 16)—; reconoció al aborto no punible como un derecho de las mujeres; definió el alcance de la causal “violación” para el aborto a cualquier mujer, adolescente o niña; consideró que el “*permiso judicial*” para obtener un aborto no punible era innecesario; sostuvo que para acceder al aborto por violación era suficiente una declaración jurada en el servicio de salud (no era exigible la denuncia policial); dispuso que el Estado, tanto nacional como los provinciales, debían adoptar medidas para garantizar el acceso al aborto cuando fuese legal (RAMÓN MICHEL & ARIZA, 2018: PP. 3-4).

De este modo, en el caso *F., A.L.* la Corte se hizo cargo del señalamiento efectuado por el Comité de Derechos Humanos en el caso *L.M.R.*, en el que se declara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del Pacto

²³Al respecto, véase Michel, A. R., & Bergallo, P. (2018). *La reproducción en cuestión: Investigaciones y argumentos jurídicos sobre el aborto* (Vol. 1). Buenos Aires: Eudeba.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴. La recepción del Derecho internacional de los derechos humanos jugó entonces un papel importante en la articulación de estas nuevas preocupaciones acerca de la implementación de las normas. En efecto, el máximo tribunal argentino adoptó la interpretación más amplia que cabía al anterior art. 86, inc. 2 del Código Penal y exhortó a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a dictar protocolos y guías que brindasen reglas claras en el ámbito del sistema de salud a los fines de asegurar a las mujeres el acceso al aborto no punible. La Corte clausura así una vieja discusión que garantizó la histórica inaplicabilidad de la norma en cuestión (RAMÓN MICHEL & BERGALLO, 2018: P. 209).

Ahora bien, luego de la reforma constitucional de 1994 —que a través del art. 75, inc. 22 dota de rango constitucional a ciertos tratados de derechos humanos—, la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional demuestra que la efectividad del derecho derivado de los órganos de control en materia de derechos humanos es mayor cuando se trata de interpretar normas de uno o más tratados invocados ante el Tribunal. Por el contrario, la efectividad mengua cuando a la Corte se le requiere la ejecución de una decisión de uno de los órganos en un caso relacionado con el Estado argentino (PINTO, 2007: P. 151). No obstante, conviene tener presente la falta de especificidad en cuanto a las recomendaciones efectuadas en el dictamen emitido en el caso *L.M.R.*, es decir, el Comité no indicó qué medidas concretas debían llevarse a cabo por el Estado argentino a fin de evitar futuras violaciones de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes.

De esta forma, puesto que el objetivo planteado por la Corte al pronunciarse en el fallo *F.,A.L.* era, en concreto, *“armonizar la totalidad del plexo normativo invocado como vulnerado, a la luz de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales, cuya jurisdicción el Estado Argentino ha aceptado a través de la suscripción de los tratados, pactos y convenciones que desde 1994 integran el ordenamiento jurídico constitucional como ley suprema de la Nación*

²⁴CSJN; *F.,A.L. s/Medida Autosatisfactiva* cit., considerando 26.

(artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), y cuyos dictámenes generan, ante un incumplimiento expreso, responsabilidades de índole internacional”²⁵, es indudable que el caso *L.M.R.* constituyó un hito decisivo en el ámbito del ordenamiento interno argentino.

En este sentido, se hace hincapié en que la evaluación de la eficacia de un dictamen puede llevarse a cabo concretamente mediante la determinación del grado de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de los órganos de control, pero, además, para determinarla deviene necesario el desarrollo de un entendimiento más profundo de cómo el dictamen fortalece el sentido normativo de los derechos en cuestión (Cook, 2014: p. 174). Ello así, resulta difícil negar la eficacia del dictamen emitido en el caso *L.M.R.*

En concreto, el caso bajo análisis se insertó en un debate ya instalado en la sociedad argentina donde las demandas se movieron progresivamente de la despenalización a la legalización, de la construcción del aborto como un problema de salud a su reivindicación como un derecho. Asimismo, potenció la interpretación adecuada de la legislación aplicable en la materia, así como el dictado de protocolos y guías que brindasen reglas claras en el ámbito del sistema de salud a los fines de asegurar a las mujeres el acceso al aborto no punible²⁶.

Cuesta imaginar cómo la Corte Suprema de Justicia de la Nación podría haber construido una solución como la brindada en el fallo *F.,A.L.* sin la inestimable contribución del dictamen del Comité de Derechos Humanos.

IV. Conclusiones

²⁵CSJN, *F. A.L. s/Medida Autosatisfactiva*, cit., considerando 7.

²⁶Luego del fallo *F., A.L.* en abril de 2014 el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud publicó la Guía para la atención integral de mujeres que cursan un aborto, disponible en <https://www.ms.gba.gov.ar/sitios/tocoginecologia/files/2014/09/Gu%C3%ADa-para-la-atenci%C3%B3n-integral-de-mujeres-que-cursan-un-aborto.pdf>. En 2015, marcando el salto conceptual que implicó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se publica el Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo.

La relevancia de la actividad de los comités establecidos por los tratados de derechos humanos no ha sido discutida. Sin dudas, desempeñan un papel indispensable a la hora de dotar de un contenido detallado a la redacción, a menudo bastante general, de las garantías de los derechos humanos y, por tanto, contribuyen de forma esencial al desarrollo y fortalecimiento del Derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, según quedó señalado, ninguno de los tratados de referencia afirma, expresamente, nada sobre el valor jurídico de sus dictámenes, sobre si los mismos son obligatorios o sobre si estamos frente a meras recomendaciones. El lenguaje utilizado por los comités suele ser vago o difuso, no solo desde su denominación general sino también —como en el segundo caso analizado en el presente trabajo de investigación— en los términos exhortativos que utiliza. Desde la doctrina internacionalista, ciertas y ciertos autores expresan que, al no imponerse una consecuencia jurídica negativa para los Estados que incumplen las recomendaciones efectuadas por los órganos estudiados, podría sostenerse que expresan una preferencia de comportamiento esperado (SHELTON, 2008: P. 69).

No obstante, la ratificación por parte de los Estados de las convenciones de derechos humanos y sus correspondientes protocolos facultativos necesariamente implica un refuerzo del compromiso de los países —en tanto sujetos del Derecho internacional— frente a la comunidad internacional y un reconocimiento de la autoridad de los comités. Claro está que existe un deber, derivado del de cumplir las obligaciones convencionales contraídas, de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en los instrumentos internacionales en cuestión; que la propia Corte Internacional de Justicia ha afirmado que se le debe atribuir un gran peso a la interpretación adoptada por este tipo de órganos independientes que fueron creados específicamente para supervisar la aplicación de dichos tratados; y que, tal como se ha resumido en la presente investigación, las recomendaciones emitidas en los dictámenes —sea con el tiempo o por su persuasión— pueden influir en la percepción de lo que es el derecho positivo o generar cambios en el mismo.

El dispar tratamiento efectuado por los tribunales superiores de Argentina y España respecto de la actividad cuasi-jurisdiccional de los comités no debería suscitar dudas sobre el valor de las recomendaciones efectuadas por estos como órganos encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones de las convenciones de derechos humanos del sistema universal. Sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina no haya resuelto, por medio de una sentencia, el carácter vinculante de estos dictámenes cabe preguntarse: ¿para qué la Corte trae a colación en el caso *F.A.L.* una abundante cantidad de citas de estándares del Derecho internacional de los derechos humanos e, incluso, de observaciones generales y dictámenes —entre ellos el emitido en el caso *L.M.R.*— si no es para otorgarles algún valor normativo?

V. Bibliografía

AGUADA, Y. (2020). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: mecanismos y desafíos*. Revista electrónica Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas, volumen 10(1), pp. 3-17.

AROCHENA, F. (2015). *El caso González Carreño contra España*. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, (37), pp. 6-15.

AUCÍA, A., & DE AMÉRICA LATINA, C. (2012). *Estrategias, alianzas y desafíos feministas en materia de litigio internacional*.

BERGALLO, P. (2006). *Igualdad de género: experiencias y perspectivas para su exigibilidad judicial*. En Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (compiladores), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (pp. 629-683). Buenos Aires: Del Puerto editores.

BROWN, J. (2020). *Del margen al centro. De la construcción del aborto como un problema social al aborto como un derecho (1983-2018)*. Cuestiones de sociología, (22) Recuperado de https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.11694/pr.11694.pdf

CARMONA, C. M. (2017). *La erradicación de la violencia contra la mujer «por tratado»: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém do Pará*. Revista europea de derechos fundamentales, (30), pp. 213-239.

CEDAW, Caso González Carreño c. España, Adopción de vistas de 16 de julio de 2014, Comunicación núm. 47/2012 (CEDAW/C/58/D/47/2012).

COOK, R. J. (2014). *Derechos humanos y salud materna: explorando la eficacia del Dictamen del Caso Alyne*. Revista Argentina de Teoría Jurídica, volumen 15 (1), pp. 173-207.

DA MATA, E., & CORREJO, E. (2016). *The state's international responsibility regarding the fight against racial and ethnical discrimination in Spain*. Brazilian Journal of International Law, 13(1), pp. 348-362.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (2019). *Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los dictámenes adoptados por Comités de derechos humanos: algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio*. Revista Española de Derecho Internacional, pp. 241-250.

ESPADA, C. G. (2018). *La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión*. Cuadernos de derecho transnacional, pp. 836-851.

GEBRUERS, C., & GHERARDI, N. (2015). El aborto legal en Argentina: la justicia después de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso F.A.L. Accesible en: <https://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=app187&cnl=87&opc=53&codcontenido=2147&codcampo=20>

GÓMEZ FERNÁNDEZ, I. (2018). *Hijas e hijos víctimas de la violencia de género*. Revista Aranzadi Doctrinal, (8), pp. 39-76.

—(2019). *Qué nos enseña el caso de Ángela González Carreño sobre el recurso al derecho internacional de los derechos humanos en los procedimientos ordinarios (comentario a la sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo)*. Revista Aranzadi Doctrinal, (7), pp. 155-177.

GÓMEZ, P. C. (2012). *La incidencia del Derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho interno: La interpretación del artículo 10.2 de la Constitución Española*. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, (12). Recuperado de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/829/727>

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, P. (2017). *Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad*. Anuario mexicano de derecho internacional, 17, pp. 719-750.

HATHAWAY, O. A. (2001). *Do human rights treaties make a difference?* The Yale Law Journal, 111, pp. 1935-2034.

KÄLIN, W., & KÜNZLI, J. (2019). *The Law of International Human Rights Protection*. Nueva York: Oxford University Press.

LONDOÑO TORO, B. (2015). *Educación legal clínica y litigio estratégico en Iberoamérica*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

NOLLKAEMPER, A. (2011). *National Courts and the International Rule of Law*. Nueva York: Oxford University Press.

PINTO, M. (2007). *El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. En Abramovich, V.; Bovino, A. y Courtis, C. (compiladores), *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (pp. 119-152). Buenos Aires: Editores del Puerto.

RAMÓN MICHEL, A., & ARIZA, S. (2018). *La legalidad del aborto en la Argentina*. Serie Documentos.

RAMÓN MICHEL, A., & BERGALLO, P. (2018). *La reproducción en cuestión: Investigaciones y argumentos jurídicos sobre el aborto* (Vol. 1). Buenos Aires: Eudeba.

SHELTON, D. L. (2008). *Soft Law*. En D. Armstrong, *Routledge Handbook of International Law* (pp. 68-80). Londres: Routledge Press.

STOFFELS, R. A. (2015). *The “effectiveness” of CEDAW Committee Decisions: Ángela González Carreño v. Spain*. *Spaniash Yearbook of International Law*, volumen 365, pp. 365-372.

STOFFELS, R. A. (2019). *Reflexiones en torno a las ONG: actores y dinamizadores de las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional. Las ONG y la protección internacional de los derechos humanos*. En M. Rocha Herrera, M. C. Quesada-Alcalá, & M. Ureña-Sánchez, *Actores internacionales contemporáneos. Normatividad y poder en las relaciones internacionales* (pp. 277-300). Valencia: Tirant Lo Blanch.

VILLÁN DURÁN, C. (2016). *Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos*. San José: Universidad para la Paz.